

# DICTAMEN FISCAL

Nº 10187 DIA: 18 MES: 07 AÑO: 2022

TUCUMÁN

## ORIGINAL

SR. SECRETARIO DE ESTADO  
DE GESTION PÚBLICA Y PLANEAMIENTO:

Ref.: Expte. N° 880/130-S-2021.

Por el expediente de la referencia María Noelia Scavarda, personal transitorio, categoría 19, dependiente de la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento, solicita el pago de la asignación especial prevista en el artículo 5 inciso 1) de la Ley N° 9.254, por el tratamiento realizado por su hijo con discapacidad dentro del territorio de la Provincia.

Se adjunta: solicitud de la agente; fotocopia de DNI y Acta de Nacimiento del menor (fs. 01/03).

A fs. 09 el Departamento Administración de Personal del área emite el informe de su competencia y adjunta Foja de Servicios de la agente (fs. 05/09).

A fs. 10 el Administrador del SeSOP informa que la agente aportó documentación médica que avala el tratamiento realizado por su hijo Ignacio Duarte, que justifica su inclusión en las disposiciones del artículo 5 inciso 1) de la Ley N° 9.254 desde el 01/07/2021 hasta el 28/09/2021 (90 días), sin uso de licencia.

A fs. 11 el Responsable de la Administración de Personal del área indica que la agente no percibió dicha asignación durante el año 2020.

A fs. 12 la Dirección General de Recursos Humanos considera que corresponde el reconocimiento y pago de la asignación especial prevista en el artículo 5 inciso 1) de la Ley N° 9.254 a favor de la agente Scavarda, por el período autorizado por el SeSOP a fs. 10.

A fs. 16 la Oficina de Liquidación de Haberes del área confecciona la planilla con el cálculo correspondiente.

A fs. 18 Contaduría General de la Provincia no formula observación a la liquidación de fs. 16.

Mi opinión:

Ante todo cabe señalar que, si bien la Ley N° 9254 derogó a la Ley N° 5806, los criterios sustentados por este órgano de asesoramiento sobre la interpretación y la aplicación de ambas normas resultan incólumes, en tanto el régimen vigente no ha incorporado modificaciones sustanciales en los aspectos analizados.

La asignación especial para atención y tratamiento de familiar discapacitado, prevista en la Leyes N° 5806 (artículo 2) y N° 9254 (artículo 5), tiene por finalidad ayudar al agente a afrontar los gastos derivados de la custodia o prácticas vinculadas a las personas con discapacidad.

Sin perjuicio de ello cabe destacar que, aunque la asignación es percibida por el agente, el destinatario último es la persona con discapacidad y su objeto primordial es su asistencia o tratamiento.

En cuanto al cómputo y alcance de la asignación, según el criterio pacífico de esta Fiscalía de Estado, el pago del beneficio se limita proporcionalmente a

///Continúa Expte. N° 880/130-S-2021.

-2-

los días en los cuales la persona con discapacidad efectivamente realizó el tratamiento (Dictamen N° 659/2019, entre otros).

A los efectos del cómputo y alcance del beneficio, el SeSOP debe necesariamente certificar el tratamiento o prácticas realizadas por la persona con discapacidad y determinar, en su caso, el alcance de la licencia del agente. En la práctica surge evidente que no siempre existirá una continuidad lineal de los tratamientos, pues podrá tratarse de prácticas aisladas (de un día o más), o de controles que no deban realizarse sino después de algunos meses, incluso años.

En lo atinente a la liquidación y percepción del beneficio en examen, cabe advertir que sólo se vincula con la remuneración que percibe el agente a los efectos de determinar su base de cálculo.

Lo expuesto permite sostener que:

1) Aún cuando la asignación se liquida según los haberes del empleado, ello no modifica su naturaleza asistencial, de carácter no remunerativo.

2) Los 90 días que prevén las normas para el pago por la atención o el tratamiento dentro de la Provincia y los 180 días fuera de ella (Ley N° 5806, artículo 2 inciso 1 y 2 y Ley N° 9254, artículo 5 inciso 1 ,2 y 3), constituyen límites máximos de otorgamiento del beneficio.

3) En tanto tiene por objeto la asistencia o tratamiento de la persona con discapacidad, la asignación no puede estar alcanzada por las medidas cautelares que se ordenen sobre los haberes del agente.

4) Resulta razonable que el pago sea percibido por el familiar o la persona encargada de procurar que los tratamientos sean efectivamente realizados, se trate o no del empleado estatal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 3 de la Ley N° 9254.

5) Por tratamientos realizados fuera del territorio de la Provincia (Ley N° 5806, artículo 2 inciso 2 y Ley N° 9254, artículo 5 inciso 2 y 3) se interpreta a aquellas prácticas llevadas a cabo en un lugar distinto al de la residencia habitual del beneficiario de la asignación. De tal manera que si a la persona con discapacidad se le realizan los tratamientos en otra provincia -que no sea la de Tucumán- pero en la que vive habitualmente, el caso encuadra en los términos del inciso 1 del artículo 5 de la Ley N° 9254. Por su parte, se interpreta como tratamientos practicados dentro del territorio provincial aquellos que se realizan de manera virtual.

6) En cuanto a los haberes de referencia que debe tomarse para la liquidación del beneficio, esta Fiscalía de Estado ha venido sosteniendo que debían considerarse los valores de las remuneraciones que percibía el agente al momento que se efectuaron los tratamientos, acreditados por el SeSOP.

Sin embargo, corresponde señalar que el Tribunal de Cuentas de Tucumán observó, con carácter de formal oposición (Acuerdo N° 107, del 14/01/2022 entre otros), las resoluciones cuyas las liquidaciones no se practicaron según el último haber percibido por el agente previo a la fecha de pago.

En consecuencia, a los fines de no dilatar el trámite de autos y hasta tanto el Poder Ejecutivo reglamente la Ley N° 9254, en ejercicio de las facultades conferidas en

///Continúa Expte. N° 880/130-S-2021.

-3-

el artículo 101 inciso 3 de la Constitución de Tucumán, los beneficios por ella acordados deberán ser cancelados según el criterio del órgano de control.

- Con relación al plazo de prescripción, corresponde señalar que la especial situación de cada persona por los condicionamientos específicos de su discapacidad; la imposibilidad de determinar la periodicidad de los tratamientos según sus variables; y el devenir dinámico ínsito en el paso del tiempo, impiden que la acción para ejercer el derecho a la asignación prevista en la Ley N° 5806 y N° 9254 encuadre en alguno de los casos previstos por la norma de fondo con plazos especiales de prescripción (artículo 2562, entre otros).

Consecuentemente, a los créditos reclamados en el marco de la Ley N° 5806 y Ley N° 9254 les resulta aplicable el plazo de prescripción genérico de 5 años previsto en el artículo 2560 CCyCN, que comienza a computarse el día en que el pago de la asignación es exigible (artículo 2554 CCyCN). A ello deberá adicionarse el plazo de 6 meses de suspensión - por única vez- previsto en el artículo 2541 CCyCN, con motivo del reclamo administrativo formulado.

Finalmente corresponde señalar que, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2537 CCyCN (norma de transición), a la fecha el artículo 4023 del Código Civil (plazo residual de 10 años) no resulta aplicable a los tratamientos realizados con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (01/08/2015). Estos casos están alcanzados por las previsiones de los artículos 2560 y 2541 del CCyCN.

Por lo expuesto corresponde que, mediante resolución del Secretario de Estado de Gestión Pública y Planeamiento, se autorice el pago de la asignación especial prevista en el artículo 5 inciso 1) de la Ley N° 9.254 a la agente María Noella Scavarda, según la certificación del tratamiento efectuada por el SeSOP a fs. 10, por el monto indicado por Auditoría de la Contaduría General de la Provincia a fs. 18.

En forma previa, deberá adjuntarse el Certificado Único de Discapacidad vigente a las presentes actuaciones, según lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 9254.

Es mi dictamen.

MGG/MCM/FMA

